



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima
Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez
2024-142

RESOLUCION No. CSJTOR24-343
19 de junio de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 3° de la Resolución No. CSJTOR24-320 del 6 de junio de 2024 esta judicatura ordenó INICIAR DE OFICIO vigilancia judicial administrativa contra el doctor FERNANDO CARDOSO ARANDA, secretario del Juzgado 1° de Familia de Ibagué.

HECHOS

La mora advertida recae en el trámite en el proceso 3001-31-10-001-2023-00008-00, específicamente porque según lo manifestado por el titular del juzgado en las explicaciones rendidas en la Vigilancia Judicial 2024-00131, el secretario no está glosando los memoriales y comunicaciones a los expedientes de manera oportuna, con el agregado que la constancia secretarial en el caso que nos ocupa no guardaba relación con la realidad procesal, encontrándose del mismo modo una mora aproximada de seis (6) meses en librarse los respectivos oficios que materializaban la medida provisional ordenada desde el 1 de febrero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa de oficio a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de junio de 2024, dispuso oficiar al Doctor FERNANDO CARDOZO ARANDA, Secretario Juzgado Primero De Familia De Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-1954 del 13 de junio de 2024, requiriéndose al Doctor FERNANDO CARDOZO ARANDA, Secretario Juzgado Primero de Familia de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 915 del 19 de junio de 2024, el Doctor Jusseth Adolfo González Rincón, actual Secretario del Juzgado Primero De Familia De Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El empleado judicial requerido procedió a informar que el señor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024 manifestó su “decisión irrevocable de RENUNCIAR AL CARGO DE SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE”, anunciando que la renuncia se “hará efectiva a la terminación de la jornada de trabajo del día 31 de mayo de 2024”, y que “obedece al reconocimiento de su pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”, aceptada mediante Resolución No. 011 del 29 de mayo de 2024.

Indica que con relación al proceso radicado 73001-31-10-001-2023-00008-00, se encuentra que mediante oficio 1445 de fecha agosto 11 de 2023 que obra en el archivo 5 del expediente electrónico se comunicó al señor pagador del Comando de Personal COOPER del Ejército Nacional de Colombia la medida provisional de alimentos ordenada en auto de fecha 1 de febrero de 2023.

Dice que en cuanto a la constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023 obrante en archivo 10 de expediente, el anterior secretario del Juzgado indica que el demandado señor ALFREDO TAPIA FONQUE guardó silencio en el traslado de la demanda; no obstante, se glosó en el expediente electrónico pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2023 realizado por el demandado que obra en archivo 15.

Finaliza argumentando que fue nombrado en el cargo de Secretario del Juzgado Primero de Familia de Ibagué, mediante Resolución No. 012 del 31 de mayo de 2024 a partir del 1 de junio de 2024, razón por la que considera que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por las posibles falencias presentadas en el proceso 73001-31-10-001-2023-00008-00, siendo el señor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA anterior secretario del Juzgado, el llamado a rendir las explicaciones del caso.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el servidor judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en la Vigilancia Judicial Administrativa iniciada de oficio y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Jusseth Adolfo González Rincón, actual Secretario del Juzgado Primero De Familia De Ibagué corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el servidor judicial requerido, secretario del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado se tramitó proceso de fijación de la cuota de alimentos radicado 73001-31-10-001-2023-00008-00 promovido por la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ en representación de sus hijos

Los hechos que motivaron iniciar de oficio Vigilancia Judicial Administrativa, radican en el trámite en el proceso 3001-31-10-001-2023-00008-00, específicamente porque según lo manifestado por el titular del juzgado en las explicaciones rendidas en la Vigilancia Judicial 2024-00131 el secretario no está glosando oportunamente los memoriales y comunicaciones a los expedientes, con el agregado que la constancia secretarial en el caso que nos ocupa no guardaba relación con la realidad procesal, encontrándose del mismo modo una mora aproximada de seis (6) meses en librarse los respectivos oficios que materializaban la medida provisional ordenada desde el 1 de febrero de 2023.

Por su parte, el Doctor Jusseth Adolfo González Rincón, actual secretario del juzgado primero de familia procedió a informar i) que el señor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA mediante escrito de fecha 30 de abril de 2024 manifestó su “decisión irrevocable de RENUNCIAR AL CARGO DE SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE IBAGUE”, anunciando que la renuncia se “hará efectiva a la terminación de la jornada de trabajo del día 31 de mayo de 2024”, y que “obedece al reconocimiento de su pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES”, aceptada mediante Resolución No. 011 del 29 de mayo de 2024 ii) que mediante oficio 1445 de fecha agosto 11 de 2023 que obra en el archivo 5 del expediente electrónico se comunicó al señor pagador del Comando de Personal COOPER del Ejército Nacional de Colombia la medida provisional de alimentos ordenada en auto de fecha 1 de febrero de 2023 iii) que en cuanto a la constancia secretarial de fecha 12 de diciembre de 2023 obrante en archivo 10 de expediente, el anterior secretario del Juzgado indica que el demandado señor ALFREDO TAPIA FONQUE guardó silencio en el traslado de la demanda; no obstante, se glosó en el expediente electrónico pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2023, realizado por el demandado que obra en archivo 15 iv) que fue nombrado en el cargo de Secretario del

Juzgado Primero de Familia de Ibagué mediante Resolución No. 012 del 31 de mayo de 2024 a partir del 1 de junio de 2024, razón por la que considera que no se le puede endilgar responsabilidad alguna por las posibles falencias presentadas en el proceso 73001-31-10-001-2023-00008-00, siendo el señor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA anterior secretario del Juzgado, el llamado a rendir las explicaciones del caso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que si bien se observó mora judicial en la secretaria del despacho para la época de los hechos específicamente en una dilación aproximada de seis (6) meses en librarse los respectivos oficios que materializaban la medida provisional ordenada desde el 1 de febrero de 2023 y de tres (3) meses en adosar el escrito de contestación de la demanda, para posterior pasar el despacho (error de la secretaria), ésta situación a la fecha ya se encuentra normalizada mediante auto de data 19 de abril de 2024.

No obstante, y como quiera que el servidor vinculado no presentó las explicaciones que justificaran la mora en el trámite expuesto en precedencia, lo que correspondería sería aperturar la vigilancia judicial administrativa contra el doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, secretario para la época de los hechos, pero como éste ya no se encuentra vinculado a la Rama Judicial por reconocimiento de su pensión de jubilación, y dado que ya no es sujeto calificable, por lo tanto resultaría inoperante continuar con el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de abrir la vigilancia judicial y en su defecto ordenara el archivo de la misma.

Advirtiéndose además que solo hasta la fecha de la presente decisión fue comunicado al correo institucional de esta Corporación por parte del despacho judicial el acto administrativo contenido de la aceptación de la renuncia del señor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, incorpora a estas diligencias las explicaciones dadas por el actual secretario del juzgado vinculado, y con fundamento en estas, procederá al archivo de las presentes diligencias, máxime que a la fecha la deficiencia advertida ya se encuentra normalizada mediante auto de data 19 de abril de 2024.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor LUIS FERNANDO CARDOZO ARANDA, ex - secretario del juzgado Primero de Familia para la época de los hechos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora DIANA YISED T RIVEROS RODRÍGUEZ, en calidad de interesada y **NOTIFICAR** al Doctor LUIS

FERNANDO CARDOZO ARANDA, ex - secretario del juzgado Primero de Familia, en calidad de servidor judicial requerido. **ENTERAR** al doctor JUSSET ADOLFO GONZÁLEZ RINCÓN quien ejerce actualmente el cargo de secretario en el juzgado vinculado. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

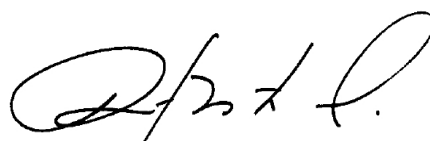
ARTÍCULO 4°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado